

Defensor del Pueblo de la provincia de Jujuy c/ Estado Nacional y otros s/ acción de amparo
Procuración General de la Nación (Recurso Extraordinario)
S.C., D.362, L.XLVI.

Suprema Corte:

– I –

A fs. 824/829, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta declaró la falta de legitimación del Defensor del Pueblo de la Provincia de Jujuy para entablar la acción de amparo y desestimó los recursos interpuestos por éste, por el Estado Nacional y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) contra la sentencia de primera instancia, mediante la cual se había hecho lugar a la demanda y declarado la inconstitucionalidad del decreto 2067/08 y de sus normas complementarias.

Para así resolver, en lo que aquí interesa, los magistrados consideraron que el actor carecía de legitimación para cuestionar en juicio los actos de autoridades nacionales, toda vez que la ley local 5111 de creación del Defensor del Pueblo de la Provincia de Jujuy previó entre sus atribuciones la de proteger los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad frente al incumplimiento de los cometidos a cargo de los funcionarios o agentes de la administración pública de carácter únicamente provincial o municipal (arts. 1º, 18 y 19).

No obstante ello, manifestaron que el proceso debía continuar debido a que existía la presentación de doce diputados del bloque de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Jujuy (fs. 560/570), en carácter de afectados directos por ser usuarios del servicio y de la Unión de Empresarios de Jujuy (fs. 601/606), de cuyo estatuto surge la aptitud para representar a sus afiliados en la defensa de intereses comunes.

En cuanto al fondo de la cuestión, remitieron a la sentencia que dictaron el 5 de mayo de 2010 en la causa “Ulloa, Álvaro (Defensor del Pueblo) y otros c/ Estado Nacional P.E.N. – Ente Nacional Regulador del Gas s/ Amparo” (Expte. 339/09), por la cual declararon la inconstitucionalidad del decreto 2067/08 y de las normas complementarias, en razón de haber sido dictados en violación a los mecanismos constitucionales establecidos para la creación e imposición de tributos.

– II –

Contra dicho pronunciamiento, tanto el Defensor del Pueblo de la Provincia de Jujuy como GASNOR S.A., el ENARGAS y el Estado Nacional dedujeron los recursos extraordinarios de fs. 848/878, fs. 890/906, fs. 919/939 y 940/958, respectivamente.

– III –

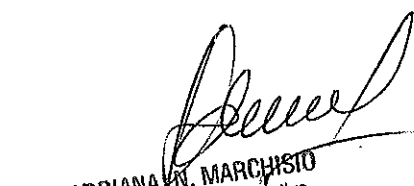
Es doctrina del Tribunal que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso —particularmente la sentencia (arts. 135, inc. 13 y 485 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo de dicho ordenamiento ritual— tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 315:283 y sus citas).

En el *sub examine*, según se desprende de las constancias de los autos principales, la Cámara declaró la falta de legitimación del actor y tuvo por subsistente la acción respecto de los presentantes de fs. 560/570 y 601/606, aunque omitió notificar a estos últimos de la sentencia de fs. 824/829 —que les fue favorable— y dar cumplimiento, en forma previa y respecto de ellos, al traslado de los recursos extraordinarios interpuestos por los demandados que determina el art. 257 del Código del rito.

Por ello, entiendo que, con carácter previo a emitir dictamen, corresponde devolver los autos principales al tribunal de origen a fin de que se cumpla con la notificación de la sentencia de fs. 824/829 respecto de los mencionados y se sustancie con ellos el trámite dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Buenos Aires, 10 de agosto de 2011.

ES COPIA LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
22/02/11.
2